



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° **060** -2025-GRJ/GRPPAT

Huancayo, 20 NOV. 2025

### EL GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

#### VISTO:

El Informe de Precalificación N° 475-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 13 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;



GRPPAT-GRJ	
DOC. N°	9867458
EXP. N°	3444724



Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

**I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Que, mediante los Reportes Nro. 112, 113 y 114, -2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de febrero del 2025, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la STPAD, los memorandos Nro. 1934,1534y1468-GRJ/GGR, para su conocimiento y fines pertinentes y de ser el caso disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en atención a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, que Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; precedentes del 27 al 34, que deberá tomarse en cuenta;

Que, con los memorandos Nro. 1934,1534y1468-GRJ/GGR, el Gerente General, remite el ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se APRUEBA el INFORME. N° 002-2022-RJ/CR/CPPTYDI emitida por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, encargada de la situación sobre la propuesta de distritalización de Sonomoro del Ene provincia de Satipo;

Que con el ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se APRUEBA el INFORME N° 002-2022-RJ/CR/CPPTYDI emitida por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, encargada de la situación sobre la propuesta de distritalización de Sonomoro del Ene provincia de Satipo, de cuyo contenido derivan las siguientes recomendaciones: PRIMERO: La Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional recomienda que se traslada una copia del presente informe a Gobernación y Gerencia General para que se inicie las investigaciones al CPC. Percy Rivera Ladera, y de ser posible la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de funciones, y por haber inducido a error a la población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional tenía atribución de omitir opinión favorable sobre la distritalización;

**II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
---------------------	--------	-------	--	-----------



Gobierno Regional de Junín



PERCY ELVIS RIVERA LADERA	41057849	SUB GERENTE DE ACONDICIONAMIE NTO TERRITORIAL	CARGO DE CONFIANZA	JIRON AREQUIPA N° 161- LA MERCED - CHANCHAMAYO
---------------------------------	----------	---	-----------------------	--

La persona antes determinada, es sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejercía funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:



- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**III. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, de autos se tiene el ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se APRUEBA el INFORME N° 002-2022-RJ/CR/PPPATYDI emitida por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, encargada de la situación sobre la propuesta de distritalización de Sonomoro del Ene provincia de Satipo;

Que, la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, traslada una copia del informe a Gobernación y Gerencia General para que se inicie las investigaciones contra el CPC. Percy Rivera Ladera, y de ser posible la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de funciones, al haber inducido a error a la población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional tenía atribución de emitir opinión favorable sobre la distritalización;

Que, como antecedentes se tiene que la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, habría tratado sobre la petición de la “Distritalización de Sonomoro del Ene”, en Sesión Ordinaria de Consejo Regional del día 15 de Marzo 2022, en la estación Despacho, el Consejero Delegado propone que el Oficio 014-2022-GRJ-GRPPAT/SGAT, sea derivado a la



Gobierno Regional de Junín



CPPPATyDI, Con Acuerdo Regional N° 094-2022-GRJ/CR, el pleno de Consejo aprueba trasladar el Oficio 014-2022-GRJ-GRPPAT/SGAT, a la Comisión;

Que, por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Delimitación Territorial, solicita al CPC Percy Rivera Ladera, remita a la Comisión un Informe detallado de los acontecimientos sobre el requerimiento de distritalización de SONOMORO DEL ENE, además que indique en que parte de la norma señala que el Consejo Regional tiene la facultad de dar opinión favorable para la creación de algún Distrito dentro de su Jurisdicción, siendo que con fecha 18 de mayo se entrega a la Presidencia de la PPPATyDI el Informe N° 020-2022-GRJ/GRPPAT/SGAT, en solo 6 folios:

De los documentos a la vista la comisión pudo verificar lo siguiente:



- a) El trámite de Distritalización de SONOMORO DEL ENE se inició con el Oficio N° 611-2020-A/MPS, de fecha 06 Noviembre del 2020 donde el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo deriva al Gobierno Regional de Junín la Propuesta de Creación de nuevos Distritos de la Jurisdicción de Pangoa, para ser considerado en el Estudio de Diagnóstico y Zonificación EDZ.
- b) Con Carta N° 001-CP-S/CGD, de fecha 30 de Noviembre del 2020, se solicita al Gobierno Regional la Opinión Favorable a la Propuesta Técnica de la Distritalización SONOMORO DEL ENE, por parte del Sr. Rider Aucayari Paco, Presidente del Comité de Gestión Distrito de SONOMORO DEL ENE.
- c) El Gobierno Regional a través de sus áreas competentes NO se pronunciaron sobre este tema, sino hasta el mes de julio del 2021 donde solicitaron una reunión de trabajo para el 14 de julio del 2021. Luego de la Reunión de Julio del 2021, no se volvieron a pronunciar sino hasta el mes de marzo del 2022.

Que, en relación al motivo de derivar al Consejo Regional de Junín específicamente a la COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL y DESARROLLO INSTITUCIONAL, para que EMITA OPINION FAVORABLE SOBRE LA DISTRITALIZACION DE SONOMORO DEL ENE; del Informe N° 020-2022-GRJ/GRPPAT/SGAT se pude extraer lo siguiente *"Por otro Lado, según Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, Reglamento de la Ley N° 27795, el Consejo Regional tiene competencia únicamente para aprobar los Estudios de Diagnóstico y Zonificación (EDZ) y los expedientes de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) elaborados a nivel Provincial dentro del departamento, así como también, ratificar las Actas de Acuerdo de Limites e Informes Dirimentes elaborado a nivel interdepartamental e interdepartamental";*

En las Conclusiones del Informe N° 020-2022GRJ/GRPPAT/SGAT, se extrae la siguiente Conclusión:

1. "El Consejo Regional, mediante Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, Reglamento de la Ley N° 27795, NO tiene competencia para dar Opinión respecto a la creación de Distritos dentro del Ámbito del Departamento "



Gobierno Regional de Junín



Según el Reglamento Interno del Consejo Regional (RIC) son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto; Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional Artículo 128°,- Corresponde a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Consejo Regional, referidas a la finalidad, misión y las funciones específicas Regionales relacionadas: a) Plan de Desarrollo Regional Concertado, b) Presupuesto Participativo, c) Inversión Pública, d) Proyectos de Inversión, e) Ordenamiento y Demarcación Territorial. (...//).

Siendo Obligación de todo Funcionario conocer cuáles son las Funciones del Consejo Regional de Junín, esta Comisión NO encontró ningún sustento por la cual el C.P.C. Percy Rivera Ladera Sub-Gerente de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, pueda sugerir a la Población de Satipo, Mazamari y Pangoa; se transfiera a la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento y Delimitación Territorial la Responsabilidad de emitir una OPINION FAVORABLE sobre la DISTRITALIZACIÓN de SONOMORO DEL ENE, sabiendo que NO ES FUNCIÓN de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento y Delimitación Territorial, N° tampoco Atribución del Consejo Regional. La comisión Comprende que tal sugerencia, se dio porque el Funcionario el CPC Percy Rivera Ladera, quiso salir del problema por NO haber ATENDIDO en DOS AÑOS, a la Población de Mazamari, Satipo y Pangoa, con respecto a su requerimiento, no teniendo mejor idea que ganar tiempo sugiriendo que se traslade la problemática al Consejo Regional.



#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado — poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario-. Principio que posee rango constitucional. El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares; que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el servidor podrá prever cual serán las consecuencias de su accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad. Como bien señala el Tribunal Constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta., sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...);*

Que, al respecto, la conducta del servidor PERCY ELVIS RIVERA LADERA, se ve reflejada, en relación a la denuncia remitida a la Oficina de Recursos Humanos con el ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR, a través del cual se APRUEBA el



Gobierno Regional de Junín



INFORME N° 002-2022-RJ/CR/CPPTYDI emitida por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, encargada de la situación sobre la propuesta de distritalización de Sonomoro del Ene provincia de Satipo, a decir de la Comisión denuncia que se inicie las investigaciones contra el CPC. Percy Rivera Ladera, y de ser posible la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de funciones, al haber inducido a error a la población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional tenía atribución de emitir opinión favorable sobre la distritalización;

Como se puede advertir la conducta desplegada por el servidor PERCY ELVIS RIVERA LADERA tipifica en:

- ✓ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

**Artículo 6.- Principios de la Función Pública.** El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios.

(...)

**3, Eficiencia.** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

(...)

**Artículo 7.- Deberes de la Función Pública.** El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

**6. Responsabilidad.** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)

(...)

Seguidamente se fundamentará el modo en que se viene vulnerando, dicho principio y deber por el servidor.

- ✓ Respecto a la vulneración del principio de eficacia: *"la Ley N°27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo con el principio de eficacia, el servidor público Brinda calidad en cada una de las fundones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente". En ese sentido, este principio es transgredido cuando, por ejemplo, una persona que ocupa un puesto en la administración pública incumple injustificadamente con los plazos en la tramitación de expedientes administrativos, no da respuesta o lo hace de manera parcial a las solicitudes de acceso a la información pública, cuando se hace mal uso de los recursos del Estado al ubicar a una persona en un puesto para el que no cuenta con el perfil y conocimiento adecuados para la realización de tareas o funciones específicas, al destinar las horas correspondientes al horario de trabajo a temas personales, al no informar adecuadamente a la ciudadanía; entre otros. Para efectos del caso en atención, debemos señalar que, el investigado de acuerdo a la CONCLUSIONES FINALES ARRIBADOS EN EL INFORME N° 002-2022-RJ/CR/CPPTYDI, aprobados con ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR y la*





Gobierno Regional de Junín



documentación derivada por Acuerdo de Consejo Regional N° 094-2022GRJ/CR y del Oficio Múltiple N° 014-2022-GRJ-GRPPAT/SGAT, donde el ASUNTO indica: "SE REMITEN ACTUADOS SOBRE PROPUESTA DE DISTRITALIZACION DE SONOMORO DEL ENE EN LA PROVINCIA DE SATIPO"; Firmada por el CPC Percy Rivera Ladera; "la comisión determino lo siguiente: ***"Luego de las reuniones sostenidas por la comisión y el Funcionario el CPC percy Rivera Ladera, se concluyó que el objetivo era emitir Opinión Favorable sobre la Distritalización de Sonomoro del ENE.*** "Los miembros de la Comisión concluyen que no es Atribución ni Función del Consejo Regional, ni Tampoco de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, ***EMITIR Opinión Favorable sobre Distritalización.*** ACORDANDO se remita todos los actuados a la Gobernación y Gerencia General, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie las acciones administrativas; y de ser el caso se Inicie Un proceso Administrativo Disciplinario al CPC Percy Rivera Ladera por incumplimiento de sus funciones, y ***"por Haber inducido al error a la Población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional Tenia Atribución de Emitir Opinión Favorable sobre la Distritalización.*** Con lo que colige la contravención del citado principio.



- ✓ Respecto a la vulneración del deber de responsabilidad: "La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo al deber de responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (. . .). Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud. En ese entender el servidor investigado, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad y en forma integral habría vulnerado el deber de responsabilidad.

## V. FUNDAMENTOS PARA RECOMENDAR EL INICIO DEL PAD

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, llegó a la conclusión que, la conducta del servidor PERCY ELVIS RIVERA LADERA, tipifica en el artículo 85° literal q) de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Como se podrá advertir el tipo materia de análisis es de remisión, es decir, el supuesto de hecho, se encuentra descrito en una norma distinta a la Ley del Servicio Civil. Esta norma a la que nos debemos remitir, debe tener la categoría de ley, exigencia que está sustentada en el principio de tipicidad, además se debe tener en cuenta que, el literal j) del artículo 98° del Reglamento de la Ley del



Gobierno Regional de Junín



Servicio Civil - Decreto Supremo N° U41T-2014-PCM, señala que: *son faltas que determina la aplicación de sanción disciplinaria, j) las demás que señale la ley.* Con fines de mayor ilustración resulta indispensable citar el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que constituye opinión vinculante, señala que: *en este sentido, las sanciones del régimen disciplinario y el procedimiento de la ley de servido civil son aplicables por la comisión de infracciones y faltas contempladas en las leyes N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley de Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.* Cabe señalar que, la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, tiene categoría de ley, por lo que, remitirnos a esta norma no contraviene el principio de tipicidad;

Que, de otro lado, la Resolución de sala plena N° 006-2020-SERVIR/TSC-de observancia obligatoria- en su fundamento 44 señala que: *Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10° señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.* Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma. Del mismo modo el fundamento 45 dice: *Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.* Asimismo, el fundamento 49 dice: *Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley N° 27815 — Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento;*

Que, estando a lo notado en los párrafos anteriores, se colige que, la conducta del servidor PERCY ELVIS RIVERA LADERA, tipifica en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la ley a la que nos remitimos es la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Norma que en su artículo 10° numeral 10.1, estatuye que: *La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción;*





Gobierno Regional de Junín



Que, siendo así, de autos se tiene el ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se APRUEBA el INFORME N° 002-2022-RJ/CR/CPPTYDI emitida por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, encargada de la situación sobre la propuesta de distritalización de Sonomoro del Ene provincia de Satipo;

Que, a decir del Acuerdo de Consejo Regional toma la recomendación realizada por la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, trasladando el informe a Gobernación y Gerencia General para que se inicie las investigaciones contra el CPC. Percy Rivera Ladera, y de ser posible la apertura de un Proceso Administrativo Disciplinario por incumplimiento de funciones, al haber inducido a error a la población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional tenía atribución de emitir opinión favorable sobre la distritalización;

Que, según los antecedentes, el trámite de Distritalización de SONOMORO DEL ENE se inició con el Oficio N° 611-2020-A/MPS, de fecha 06 Noviembre del 2020 donde el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Satipo deriva al Gobierno Regional de Junín la Propuesta de Creación de nuevos Distritos de la Jurisdicción de Pangoa, para ser considerado en el Estudio de Diagnóstico y Zonificación EDZ, siendo que a través de la Carta N° 001-CP-S/CGD, de fecha 30 de noviembre del 2020, se solicita al Gobierno Regional la Opinión Favorable a la Propuesta Técnica de la Distritalización SONOMORO DEL ENE, por parte del Sr, Rider Aucayari Paco, Presidente del Comité de Gestión Distrito de SONOMORO DEL ENE. El Gobierno Regional a través de sus áreas competentes NO se pronunció sobre este tema, sino hasta el mes de julio del 2021 donde solicitaron una reunión de trabajo para el 14 de julio del 2021. Luego de la reunión de julio del 2021, no se volvieron a pronunciar sino hasta el mes de marzo del 2022;

Que, en relación al motivo de derivar al Consejo Regional de Junín específicamente a la COMISION PERMANENTE DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO, ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL y DESARROLLO INSTITUCIONAL, para que EMITA OPINION FAVORABLE SOBRE LA DISTRITALIZACION DE SONOMORO DEL ENE; del Informe N° 020-2022-GRJ/GRPPAT/SGAT se puede extraer lo siguiente **"Por otro Lado, según Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, Reglamento de la Ley N° 27795, el Consejo Regional tiene competencia únicamente para aprobar los Estudios de Diagnóstico y Zonificación (EDZ) y los expedientes de Saneamiento y Organización Territorial (SOT) elaborados a nivel Provincial dentro del departamento, así como también, ratificar las Actas de Acuerdo de Límites e Informes Dirimentes elaborado a nivel interdepartamental e interdepartamental."** Pese a que en las Conclusiones del Informe N° 020-2022GRJ/GRPPAT/SGAT, se señaló **"El Consejo Regional, mediante Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, Reglamento de la Ley N° 27795, NO tiene competencia para dar Opinión respecto a la creación de Distritos dentro del Ámbito del Departamento."**

Que, el investigado no ha considerado, el Reglamento Interno del Consejo Regional (RIC) son funciones de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto;





Gobierno Regional de Junín



Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional Artículo 128°.- Corresponde a la Comisión de Planeamiento, Presupuesto, Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser resueltos por el Consejo Regional, referidas a la finalidad, misión y las funciones específicas Regionales relacionadas: a) Plan de Desarrollo Regional Concertado, b) Presupuesto Participativo, c) Inversión Pública, d) Proyectos de Inversión, e) Ordenamiento y Demarcación Territorial. (...//). Así tampoco el espíritu del Decreto Supremo N° 191-2020-pcm, Reglamento de la Ley N° 27795;

Que, por ello, la Comisión NO encontró ningún sustento por la cual el investigado Percy Rivera Ladera Sub-Gerente de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín, pueda sugerir a la Población de Satipo, Mazamari y Pangoa; se transfiera a la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento y Delimitación Territorial la Responsabilidad de emitir una OPINION FAVORABLE sobre la DISTRITALIZACIÓN de SONOMORO DEL ENE, sabiendo que NO ES FUNCIÓN de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento y Delimitación Territorial, ni tampoco Atribución del Consejo Regional;

Que, en esos extremos, la comisión – después del análisis correspondiente y los documentos obrantes en el expediente, ha comprendido, que la sugerencia dada porque el Funcionario el CPC Percy Rivera Ladera, es que quiso salir del problema por NO haber ATENDIDO en DOS AÑOS, a la Población de Mazamari, Satipo y Pangoa, con respecto a su requerimiento, no teniendo mejor idea que ganar tiempo sugiriendo que se traslade la problemática al Consejo Regional, recayendo en responsabilidad administrativa, por cuanto no tuvo reparo en dicho procedimiento, observar los señalado por el Código de ética de la Función Pública, transgrediendo con su decisión, parte de los principios;

Que, en efecto, respecto a la vulneración del principio de eficacia: *"la Ley N°27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo con el principio de eficacia, el servidor público Brinda calidad en cada una de las fundones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente". En ese sentido, este principio es transgredido cuando, por ejemplo, una persona que ocupa un puesto en la administración pública incumple injustificadamente con los plazos en la tramitación de expedientes administrativos, no da respuesta o lo hace de manera parcial a las solicitudes de acceso a la información pública, cuando se hace mal uso de los recursos del Estado al ubicar a una persona en un puesto para el que no cuenta con el perfil y conocimiento adecuados para la realización de tareas o funciones específicas, al destinar las horas correspondientes al horario de trabajo a temas personales, al no informar adecuadamente a la ciudadanía; entre otros.* Para efectos del caso en atención, debemos señalar que, el investigado de acuerdo a la CONCLUSIONES FINALES ARRIBADOS EN EL INFORME N° 002-2022-RJ/CR/CPPTATYDI, aprobados con ACUERDO REGIONAL N° 252-2022-GRJ/CR y la documentación derivada por Acuerdo de Consejo Regional N° 094- 2022GRJ/CR y del Oficio Múltiple N° 014-2022-GRJ-GRPPAT/SGAT, donde el ASUNTO indica: "SE REMITEN ACTUADOS SOBRE PROPUESTA DE DISTRITALIZACION DE SONOMORO DEL ENE EN LA PROVINCIA DE SATIPO"; Firmada por el CPC Percy Rivera Ladera; "la comisión determino lo





Gobierno Regional de Junín



siguiente: ***“Luego de las reuniones sostenidas por la comisión y el Funcionario el CPC Percy Rivera Ladera; se concluyó que el objetivo era emitir Opinión Favorable sobre la Distritalización de Sonomoro del ENE. “Los miembros de la Comisión concluyen que no es Atribución ni Función del Consejo Regional, ni Tampoco de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, EMITIR Opinión Favorable sobre Distritalización. ACORDANDO se remita todos los actuados a la Gobernación y Gerencia General, para que de acuerdo a sus atribuciones inicie las acciones administrativas; y de ser el caso se Inicie Un proceso Administrativo Disciplinario al CPC Percy Rivera Ladera por incumplimiento de sus funciones, y “por Haber inducido al error a la Población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional Tenia Atribución de Emitir Opinión Favorable sobre la Distritalización. Con lo que colige la contravención del citado principio;***

Que, por último, respecto a la vulneración del deber de responsabilidad: ***“La Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que, de acuerdo al deber de responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (. . .). Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud. En ese entender el servidor investigado, al no haber cumplido sus funciones a cabalidad y en forma integral habría vulnerado el deber de responsabilidad;***

#### VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don Frank Gonzales Quispe en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, habría cometido la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones, por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMIUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Pues, el investigado habría incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, con remisión a la ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, en su artículo 6° numeral 3, artículo 7° numeral 6. Asimismo, es importante precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario, realizara el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al principio de culpabilidad desarrollados en los fundamentos 67, 68 y 69 de la resolución 002153-2019-SERVIR/SSC, es decir verificar que si el investigado presuntamente cometió la conducta a título dolo o culpa;

En efecto, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales;

Que, es por ello que el ejercicio de la potestad sancionadora, está vinculado al principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva;

Que, en ese sentido, se debe precisar que la culpabilidad es el elemento subjetivo de la falta disciplinaria y ello significa que para que una acción u omisión como manifestación de la intencionalidad es la realización de un acto reprochable por parte de una persona, sea disciplinable, se requiere ser realizada con dolo o culpa, por lo tanto, la ausencia de uno de estos elementos le quita el carácter de sancionable a un hecho presuntamente irregular realizado por un(a) servidor(a) público (a);

Que, conforme a los hechos denunciados, la Secretaria Técnica considera que el servidor PERCY ELVIS RIVERA LADERA, habría actuado de forma dolosa. No presentaba, para el momento de la comisión de los hechos, circunstancia alguna que le restara aptitud, por el contrario, gozaba de plena autodeterminación, es decir, que era imputable, de tal manera que se satisface el primero de los criterios expuestos;

Que, el elemento subjetivo de la conducta del servidor infractor, se sitúa en la categoría del dolo, pues intervinieron elementos esenciales del dolo, como son el conocimiento y la voluntad, dado que en su condición de servidor público y pese a tener conocimiento de sus funciones como Sub Gerente de Acondicionamiento Territorial pretendió trasladar, su responsabilidad al Consejo Regional, a fin que emita Opinión Favorable sobre la Distritalización de Sonomoro del ENE, pese a que conocer que "no es Atribución ni Función del Consejo Regional, ni tampoco de la Comisión Permanente de Planeamiento, Presupuesto Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Institucional, EMITIR Opinión Favorable sobre Distritalización. Por lo que incumplio sus funciones con la agravante de "Haber inducido al error a la Población de Mazamari, Satipo y Pangoa indicando que el Consejo Regional Tenia Atribución de Emitir Opinión Favorable sobre la Distritalización";





Gobierno Regional de Junín



Es decir la conducta del infractor estuvo acompañado del dolo, pues tuvo la voluntad (elemento volitivo) y el conocimiento (elemento cognitivo) de vulnerar las normas por las que fue materia de imputación del cargo.

**VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
PERCY ELVIS RIVERA LADERA	SUB GERENTE DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	GERENTE REGIONAL DE PLANEAMIENTO, PRESUPUESTO Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



**VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra don: **PERCY ELVIS RIVERA LADERA** en su condición de **SUB GERENTE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan;

**IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín

- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra don: **PERCY ELVIS RIVERA LADERA** en su condición de **SUB GERENTE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL** del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, y conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **PERCY ELVIS RIVERA LADERA**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **PERCY ELVIS RIVERA LADERA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo.  
PDTF/ELRQ.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
MG. PERCY DAVID TIZA FELIX  
Gerente Regional de Planeamiento,  
Presupuesto y Acondicionamiento Territorial

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General suscribe, Certifica  
Copia presente es copia fiel de su original.

HYO. 21 NOV 2015

Abg. Ena M. Bonilla F. 2  
SECRETARIA GENERAL